

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MARTIN MARIA DE LAS MERCEDES S/ EJECUCIÓN PRENDARIA**", (**RO-02572-C-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Llegan los autos conforme nota de fecha 27/08/2026, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto el 24/08/2026 por el Dr. Matías Marzitelli en representación del "CIRCULO DE INVERSORES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" (ejecutante), contra la sentencia publicada el 14/08/2026 (hora inhábil) que rechazó el inicio de ejecución prendaria.

I.- ANTECEDENTES

A) SENTENCIA

1.- La sentencia en crisis resolvió rechazar la acción de ejecución prendaria, señalando que "(...) la caducidad de la inscripción del contrato conlleva a la pérdida de la acción ejecutiva prendaria".

A partir de allí, se indicó al ejecutante que, en el caso de mantener su interés, debería acudir a otra vía para la determinación y percepción de su crédito.

B).- APELACIÓN

1.- El 24/08/2026, el CIRCULO DE INVERSORES ejecutante interpuso Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, resultando rechazado el primero de ellos, y concedido el segundo en fecha 27/08/2026.

En tal cometido, la recurrente sustentó su recurso indicando que en verdad, su intención no fue iniciar la acción como ejecución prendaria sino

simplemente como un juicio ejecutivo; y que el error resultó atribuible al juzgado de origen que lo caratuló erróneamente como ejecución prendaria.

En esta línea, solicitó que se readecúe la acción, toda vez que el título resulta igualmente hábil para su ejecución, y que la caducidad produce efecto frente a terceros pero no frente acreedor y deudor.

II.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN.

Luego del repaso de las actuaciones, mi propuesta será la de confirmar lo resuelto en la sentencia de fecha 14/08/2026.

1.- Inicialmente aclararé que, si bien la queja del recurrente se centró en el modo en que la ejecución fue caratulada (ejecución prendaria) y a partir de allí resuelta, lo cierto es que la cuestión a dilucidar estriba en determinar si ante la caducidad operada sobre la inscripción registral de un contrato de prenda con registro (por el vencimiento de los 5 años), la actora conserva habilitada la vía del juicio ejecutivo general a partir del instrumento prendario y de una certificación contable.

2.- Ingresando al tratamiento, advierto que se desprende de la demanda que la pretensión de la recurrente se dirige al cobro de la suma de \$ 6.572.695, fundada en un saldo impago liquidado contablemente, y en el contrato prendario N° 2453-047, solicitando traba de embargo preventivo sobre remuneraciones de la demandada.

Por su parte, la apelante postula en su memorial que aun caduca la inscripción del contrato prendario conforme al art. 23 del Decreto-Ley 15.348/46, subsistiría la habilidad ejecutiva común conforme las pautas del art. 471 y concordantes del CPCC (erróneamente consignado como 537 CPCC).

Tal como lo adelanté, el reclamo no puede prosperar.

3.- Hemos referido en otras causas similares que el contrato de prenda no es un título ejecutivo abstracto e innominado con aptitud *per se* para habilitar el juicio ejecutivo genérico. La vía procesal rápida, compulsiva y

privilegiada propia de los juicios ejecutivos se encuentra habilitada pura y exclusivamente a partir de la existencia de un instrumento regulado de manera especial por el régimen del Decreto-Ley N° 15.348/46 (Ley 12.962). En esta línea de análisis, conforme establece el artículo 26 de dicha norma, es el certificado de prenda legalmente conformado el que la dota de acción ejecutiva.

Por su parte, el art. 23 de dicho cuerpo estatuye "(...) El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca...".

Como ya ha tenido oportunidad de sostener este Tribunal en precedentes análogos -entre ellos, "Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Zalazar Oscar Daniel y Colin María de los Ángeles s/ Monitorio - Ejecución Prendaria" (Expte. RO-02284-C-2022, Sent. Int. del 07/03/2024) y "Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Paineman Adelaida María y Briones Luis Carlos s/ Ejecución Prendaria" (Expte. RO-03504-C-2024)-, la caducidad legal de la inscripción registral de la prenda extingue indefectiblemente no sólo la garantía, sino además la ejecutividad del título.

En otros términos, dicho efecto (la caducidad) no se ciñe meramente a la pérdida de la preferencia sobre el automotor (*ius preferendi* y *ius perseguendi*) frente a terceros, sino que fulmina de pleno derecho la habilidad ejecutiva del certificado prendario como título habilitante de un proceso monitorio de cobro judicial.

Retomando nuestro caso, entiendo que bajo ningún punto de vista puede el recurrente pretender sortear los efectos de la caducidad registral catalogando su pretensión como una "demanda ejecutiva común". De tal modo, la vía ejecutiva del Código Procesal no depende del rótulo o de la denominación asignada por el litigante al escrito inicial, sino de la

naturaleza intrínseca del documento cartular que se adjunta como base de la acción (art. 471 y concordantes del CPCC).

Ni el contrato con inscripción caduca, ni una liquidación de saldo confeccionada unilateralmente por la Sociedad de Ahorro constituyen títulos ejecutivos dotados de liquidez, exigibilidad y autosuficiencia. Luego, permitir que la caducidad de la prenda sea eludida simplemente mutando la carátula o solicitando el embargo de bienes no prendados desnaturalizaría las prescripciones en materia de garantías registrales y los presupuestos de habilitación de la vía ejecutiva.

Por tales motivos, operada de pleno derecho la caducidad temporal del contrato prendario inscripto el 27/07/2021 sin que fuera reinscripto en término, el documento ha perdido su eficacia ejecutiva, resultando acertado el temperamento adoptado por la jueza de origen al disponer que la ejecutante debe acudir a la vía correspondiente para discutir y exigir el saldo alegado.

Atento a que no ha mediado sustanciación en esta etapa procesal previa a la ejecución, no corresponde imposición de costas en la instancia de Alzada.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.
- II) Sin costas por no mediar contradicción.

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.